REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 739
Popayán, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Ejecutivo Con Garantía Real**
Dte.: **Claudia Milena Camacho Velasco**
Ddos.: **Diego Mauricio Enríquez Vásquez**
Rad.: **2021-00159-00**

Observada la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

En clara contravención a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, el certificado de tradición anexado al escrito de la demanda no ha sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, como lo requiere la misma.

En atención a los defectos observados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, se deben subsanar con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°- INADMITIR la demanda contentiva del referenciado proceso, dados los defectos advertidos.

2°- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3°- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Luis Antonio Arciniegas Semanate,** para actuar en nombre de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO
Juez